

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ARYDIER RIVERA
CENTENO

RECURRENTE

V.

MUNICIPIO DE CAROLINA

RECURRIDO

KLRA202300295

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Comisión Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2013-10-0180

Sobre:
Retención

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2023.

Comparece Arydier Rivera Centeno (señor Rivera Centeno o el recurrente) y solicita la revocación de la *Resolución y Orden Final* emitida el 19 de abril de 2023, por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP o agencia recurrida), archivada en autos copia de su notificación el 20 de abril de 2023. Mediante la referida *Resolución y Orden Final*, la CASP, archivó con perjuicio la Apelación presentada por el señor Rivera Centeno, por incumplimiento con varias órdenes emitidas por la agencia recurrida,

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la *Resolución y Orden Final* recurrida.

I

El 28 de octubre de 2013, el señor Rivera Centeno presentó Apelación ante la CASP en la que impugnó una medida disciplinaria impuesta por el Municipio Autónomo de Carolina (Municipio de Carolina o el recurrido). En síntesis, alegó que trabaja para el Municipio de Carolina; que ocupa un puesto de carrera como Técnico de Manejo de Emergencias y que el 10 de octubre de 2013 el Municipio de Carolina le notificó como medida disciplinaria su destitución.¹

¹ Véase páginas 203-204 del Apéndice de la *Solicitud de Revisión Judicial*

El 12 de noviembre de 2013, el Municipio de Carolina presentó *Contestación a Apelación* en la que levantó varias defensas afirmativas, entre estas, que el señor Rivera Centeno fue despedido por apropiarse ilegalmente de bienes pertenecientes al Municipio.²

Mediante Orden de 13 de febrero de 2017, notificada al día siguiente, la CASP expuso que desde que el señor Rivera Centeno presentó la Apelación este no había realizado gestión alguna, por lo que le ordenó que en veinte días mostrara causa por la cual no se le debía imponer la sanción económica de \$500 por abandono y falta de interés. En dicha Orden, la CASP lo apercibió además, de que su incumplimiento conllevaría una sanción económica de hasta \$10,000 por cada imposición separada a la parte o a su abogado, de este ser responsable del incumplimiento, e inclusive podría conllevar la desestimación y archivo con perjuicio de su Apelación.³

El 6 de marzo de 2017 el señor Rivera Centeno, por conducto de su abogado, presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Relevo de Sanción*, en la que adujo quebrantos de salud de su representante legal que impidieron continuar trabajando los asuntos que motivaron la Apelación; manifestó su interés en que el caso se vea en sus méritos; expresó no tener ánimo de dilatar los procedimientos y solicitó el relevo de la imposición de cualquier sanción propuesta.⁴

El 23 de mayo de 2017, la CASP emitió Orden, notificada al día siguiente en la que tomó conocimiento de la *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Relevo de Sanción* presentada 6 de marzo de 2017 por el señor Rivera Centeno y ordenó a las partes, al amparo del Artículo IV, sección 4.1 del Reglamento Procesal de la CASP, Reglamento Núm.7313 de 7 de marzo de 2017, auscultar llegar a un acuerdo e identificar y simplificar la controversia, así como proponer a la CASP cualquier otro mecanismo para facilitar una solución de la controversia,

² Véase páginas 200-201 del Apéndice de la *Solicitud de Revisión Judicial*.

³ Véase páginas 192-193 del Apéndice de la *Solicitud de Revisión Judicial*

⁴ Véase páginas 186-187 del Apéndice de la *Solicitud de Revisión Judicial*

entre otros asuntos. En dicha Orden la CASP apercibió a las partes de que su incumplimiento injustificado conllevaría la imposición de una sanción económica de \$500 hasta \$10,000 por cada imposición separada a la parte o a su abogado, de este ser responsable del incumplimiento, e inclusive podría conllevar la desestimación y archivo con perjuicio de su Apelación, la anotación de rebeldía o cualquier otro remedio pertinente al amparo del Reglamento Procesal, *supra*.⁵

El 24 de mayo de 2017, el Municipio de Carolina presentó *Moción de Resolución Sumaria* en la que, tras argumentar que no había hechos en controversia, solicitó a la CASP la desestimación sumaria de la Apelación presentada por el señor Rivera Centeno.⁶

Así las cosas, el 1 de junio de 2017 la CASP emitió Orden al señor Rivera Centeno, notificada el 2 de junio de ese año, en la que le concedió veinte días a partir del 2 de junio de 2017 para responder a la *Moción de Resolución Sumaria* presentada por el Municipio de Carolina y le apercibió de que el incumplimiento injustificado conllevaría la imposición de una sanción económica de \$500 hasta \$10,000 por cada imposición separada a la parte o a su abogado, de este ser responsable del incumplimiento, e inclusive podría conllevar la desestimación y archivo con perjuicio de su Apelación, o cualquier otro remedio pertinente al amparo del Reglamento Procesal, *supra*.⁷

El 7 de junio de 2017, el señor Rivera Centeno presentó *Moción en Oposición a Desestimación* ante la CASP en la que adujo que existe controversia sobre hechos esenciales e invocó el derecho a la celebración de una vista.

Mediante Orden de 5 de marzo de 2018, notificada el 7 de marzo de ese año, la CASP declaró No Ha Lugar la *Moción de Resolución Sumaria* presentada por el Municipio de Carolina; concedió a las partes hasta el miércoles 25 de abril de 2018 para presentar el Informe de Conferencia con

⁵ Véase páginas 164-166 del Apéndice de la *Solicitud de Revisión Judicial*

⁶ Véase páginas 168-176 del Apéndice de la *Solicitud de Revisión Judicial*

⁷ Véase páginas 161-162 del Apéndice de la *Solicitud de Revisión Judicial*

Antelación a la Vista Pública y señaló Vista de Estado de los Procedimientos para el 16 de octubre de 2018.⁸ El 15 de marzo de 2018, la CASP emitió y notificó Orden en la que dejó sin efecto la Vista de Estado de los Procedimientos señalada para el 16 de octubre de 2018 y señaló, para esa fecha la vista pública del caso.

El 2 de abril de 2018, el Municipio de Carolina presentó *Moción Solicitando Orden* en la que alegó no haber sido notificado de la *Moción en Oposición a Desestimación* presentada por el señor Rivera Centeno y a la que alude la CASP en la Orden de 5 de marzo de 2018, notificada el 7 de marzo de ese año, que declaró No Ha Lugar la *Moción de Resolución Sumaria*.⁹

Sobre esos extremos, el 3 de abril de 2018, la CASP emitió Orden, notificada el 5 de abril de ese año, en la que ordenó al señor Rivera Centeno que en o antes del 13 de abril de 2018 debía remitir copia de la *Moción en Oposición a Desestimación* presentada el 7 de junio de 2017. En dicha Orden, la CASP apercibió al recurrente de que el incumplimiento injustificado conllevaría la imposición de una sanción económica de \$500 hasta \$10,000 por cada imposición separada a la parte o a su abogado, de este ser responsable del incumplimiento, e inclusive podría conllevar la desestimación y archivo con perjuicio de su Apelación, o cualquier otro remedio pertinente al amparo del Reglamento Procesal, *supra*.¹⁰

Tras varios trámites procesales, el 19 de abril de 2021, el Municipio de Carolina presentó *Moción Solicitando Desestimación y Archivo del Caso* por abandono y falta de interés del señor Rivera Centeno tras haber transcurrido más de un año sin que el recurrente hubiese realizado trámite alguno ante la CASP.¹¹

⁸ Véase páginas 155-156 del Apéndice de la *Solicitud de Revisión Judicial*.

⁹ Véase página 149 del Apéndice de la *Solicitud de Revisión Judicial*.

¹⁰ Véase página 146 del Apéndice de la *Solicitud de Revisión Judicial*.

¹¹ Véase páginas 2-3 del Apéndice del *Alegato en Oposición y Solicitando Desestimación*

El 14 de junio de 2021, el Municipio de Carolina presentó *Segunda Moción Solicitando Desestimación y Archivo del Caso* e infocó la aplicación del Reglamento Procesal de la CASP.¹²

Mediante Orden de **30 de septiembre de 2021**, archivada en autos el **5 de octubre de 2021**, CASP ordenó al señor Rivera Centeno mostrar causa en un término de veinte días, por la cual no debía imponerle una sanción de \$500.00 por abandono y falta de interés en el trámite del caso. Allí, la CASP le advirtió que desde el 29 de enero de 2019 no realizaba trámite alguno en el caso, y que habían transcurrido dos años y siete meses desde la última gestión realizada. Asimismo, en dicha Orden la CASP apercibió al recurrente de que el incumplimiento injustificado con lo ordenado, dentro del término concedido podría dar lugar a la imposición de sanciones económicas de quinientos dólares (\$500) hasta diez mil dólares (\$10,000) por cada imposición separada a la parte o a su abogado.

El 21 de noviembre de 2021, el Municipio de Carolina presentó *Moción Reiterando Archivo del Caso*. Allí señaló que el término concedido por la CASP en la Orden notificada el 5 de octubre de 2021 había transcurrido sin que el señor Rivera Centeno cumpliera con lo ordenado, por lo que solicitó el archivo con perjuicio del caso.¹³

El 4 de noviembre de 2021, el señor Rivera Centeno presentó *Moción Informativa y Solicitud de Señalamiento Urgente*. En dicho escrito, el señor Rivera Centeno manifestó su interés en la disposición del caso y en la celebración de una vista en sus méritos. Sin embargo, en dicha moción el recurrente no expuso las razones por las cuales no había comparecido ante la CASP, ni contestó las tres mociones presentadas por el Municipio de Carolina en las que solicitó la desestimación de la Apelación por abandono y falta de interés.¹⁴

Así las cosas, el 6 de noviembre de 2021, la CASP emitió **Orden**, archivada en autos el **15 de diciembre de 2021**, en la que determinó que

¹² Véase página 5 del Apéndice del *Alegato en Oposición y Solicitando Desestimación*

¹³ Véase Copia Certificada del Expediente Original de la CASP.

¹⁴ Véase páginas 8-9 del Apéndice de la *Solicitud de Revisión Judicial*.

el señor Rivera Centeno incumplió con la Orden archivada en autos el 5 de octubre de 2021; le impuso una sanción económica de quinientos dólares (\$500) a pagarse en el término de veinte (20) días y le ordenó que mostrara justa causa para su incumplimiento y que cumpliera con lo anteriormente requerido en aludida Orden. Asimismo, en dicha Orden de 6 de noviembre de 2021 la CASP apercibió al recurrente que el incumplimiento injustificado con lo ordenado dentro del término concedido conllevaría la desestimación de la Apelación por incumplimiento y falta de interés, al amparo del Artículo III(a) del Reglamento y la Sección 3.21 de la LPAU.¹⁵

El 10 de enero de 2022, el señor Rivera Centeno presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.¹⁶ Allí expuso que su abogado fue operado para noviembre de 2019; que sometió certificado que estableció que el periodo post operatorio era hasta el 5 de febrero de 2020 y alegó no haber recibido las mociones del Municipio de Carolina.

El 21 de diciembre de 2022, el Municipio de Carolina presentó *Moción Solicitando Archivo del Caso por Falta de Trámite y por Incumplimiento con Orden* ante la CASP. Allí expuso, que el señor Rivera Centeno había incumplido con las órdenes emitidas por la CASP sin establecer justa causa para ello y que este ha incurrido patente desinterés y abandono del caso.¹⁷

El 10 de abril de 2023, el Municipio de Carolina presentó *Moción Reiterando Archivo del Caso por Falta de Trámite y por Incumplimiento con Orden* ante la CASP.¹⁸

El 19 de abril de 2023, la CASP emitió **Resolución y Orden Final**, notificada el **20 de abril de 2023**, en la que archivó con perjuicio la a Apelación presentada por el señor Rivera Centeno, por incumplimiento con las órdenes emitidas por la agencia recurrida. Concluyó la CASP, que el señor Rivera Centeno incumplió con la Orden archivada en autos el 5 de

¹⁵ Véase páginas 48-49 del Apéndice de la *Solicitud de Revisión Judicial*.

¹⁶ Véase páginas 8-9 del Apéndice de la *Solicitud de Revisión Judicial*.

¹⁷ Véase Copia Certificada del Expediente Original de la CASP

¹⁸ Véase Copia Certificada del Expediente Original de la CASP

octubre de 2021 que le ordenó que en veinte días mostrara causa que justificara el abandono de su caso por más de dos años y siete meses, y en la que se le apercibió de que el incumplimiento conllevaría una sanción económica de \$500.00. Expuso además, la agencia recurrida, que tras dicho incumplimiento, el señor Rivera Centeno incumplió también con la Orden notificada el 15 de diciembre de 2021, que le impuso la sanción económica de \$500 y en la que se le apercibió que el incumplimiento con el pago de la sanción conllevaría la desestimación con perjuicio de su Apelación. La CASP concluyó que el 10 de enero de 2022, el señor Rivera Centeno presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que este omitió el pago de la sanción impuesta y tampoco expresó las razones para el incumplimiento con lo ordenado el 5 de octubre de 2021. Finalmente, concluyó la CASP que de dicho escrito, ha transcurrido más de un año sin que el señor Rivera Centeno realizara trámite alguno con relación a su causa de acción y que tampoco contestó moción presentada por el Municipio de Carolina el 21 de diciembre de 2022.

El 10 de mayo de 2023, el señor Rivera Centeno presentó *Moción de Reconsideración y solicitud*. Mediante *Resolución* de 22 de mayo de 2022, la CASP declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración del recurrente.¹⁹

Inconforme, el señor Rivera Centeno recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe, presentado el 20 de junio de 2023 y señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ LA HONORABLE COMISIÓN AL DESESTIMAR LA APELACIÓN RADICADA ANTE SU CONSIDERACIÓN POR INCUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO Y DECLARAR NO HA LUGAR LA RECONSIDERACIÓN RADICADA POR LA PARTE APELANTE.

El 19 de julio de 2023, la CASP presentó copia certificada del expediente original del caso ante la agencia recurrida.

¹⁹ Véase páginas 1-2 del Apéndice de la *Solicitud de Revisión Judicial*

El 21 de julio de 2023, el Municipio de Carolina presentó *Alegato en Oposición y Solicitando Desestimación*. En síntesis, la parte recurrida argumenta que el recurso de revisión presentado por el recurrente el 20 de junio de 2023 es tardío. Razona el Municipio de Carolina que el señor Rivera Centeno tenía treinta días para recurrir a este Tribunal de Apelaciones y que dicho término comenzó a decursar el 15 de mayo de 2023 y venció el 16 de junio del corriente año, por lo que su presentación el 20 de junio de 2023 nos priva de jurisdicción para atenderlo.

En cuanto al señalamiento de error del recurrente, el Municipio de Carolina sostiene que el tracto procesal de la apelación presentada por el señor Rivera Centeno ante CASP refleja el incumplimiento, abandono y falta de movimiento del caso por parte del recurrente, a pesar de las oportunidades que le brindó la agencia recurrida para que este demostrara justa causa para ello y para satisfacer la sanción económica impuesta previo a la desestimación del caso. Concluye el Municipio de Carolina que al desestimar la apelación del señor Rivera Centeno la CASP cumplió con su reglamento, las envió a la parte y a su abogado y no incurrió en abuso de discreción.

II

A.

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, (LPAU), dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

3 LPRA sec. 9672

En cuanto al término para solicitar reconsideración, la Sección 3.15 de la LPAU dispone en lo pertinente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso..

3 LPRA sec. 9655.

B.

En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, se creó la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), con el propósito de fusionar la CASARH y la Comisión de Relaciones del Trabajo de Servicio Público. Así, se estableció un nuevo foro cuasi-judicial, especializado en asuntos obrero-patronales y el principio de mérito, en el que se atenderían casos laborales, de administración de recursos humanos y querellas de los empleados públicos cubiertos por la Ley 184. 3 L.P.R.A. Ap. XIII.

El Plan de Reorganización estableció que la Comisión Apelativa tendría facultad para:

Conceder los remedios que estime apropiados y emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes conforme a las leyes aplicables. Esto incluye, entre otras, órdenes provisionales o permanentes de cesar y desistir; órdenes para la reposición de empleados suspendidos o destituidos, con o sin el abono de la paga atrasada dejada de percibir y la concesión de todos los beneficios marginales a los cuales los empleados hubiesen tenido derecho durante el período de suspensión o destitución; órdenes imponiendo sanciones económicas o procesales a agencias, funcionarios o representantes legales por incumplimiento o dilación de los procedimientos; y órdenes imponiendo sanciones a agencias, organizaciones sindicales o representantes exclusivos, incluyendo la descertificación de estos últimos.

3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 8 (i).

El Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público,

aprobado el 7 de marzo de 2007, (en adelante, Reglamento Procesal o Reglamento Núm. 7313), fue extendido a la CASP mediante la Orden Administrativa Núm. CASP OA-2010-02 del 24 de noviembre de 2010. Este reglamento regula todo lo concerniente al proceso adjudicativo ante la CASP.

El Reglamento Núm. 7313, reconoce de igual forma la facultad de la CASP para desestimar o archivar un caso, cuando ha mediado algún incumplimiento de las partes en el trámite de su caso. El Artículo III del Reglamento Procesal de la CASP, Reglamento Núm. 7313, dispone en lo pertinente:

La Comisión podrá decretar el archivo total o parcial de una apelación, o desestimar una oposición o defensa levantada contra la misma por frivolidad, incumplimiento, abandono o prematuridad, entre otros. Entre las causas de archivo o desestimación se encuentran las siguientes instancias:

- a. Cuando cualquiera de las partes o ambas incumplan injustificadamente una orden de la Comisión o del Oficial Examinador, luego de que se ordenare que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción, y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden a favor de la agencia, de cualquier parte o de su abogado, por cada imposición separada. Reglamento Núm. 7313, Artículo III.

Lo anterior es cónsono con la Sección 3.21 de la LPAU, que dispone lo siguiente:

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

- (a) Si el promovente de una acción [...] dejare de cumplir con [...] cualquier orden del [...] oficial examinador, la agencia a iniciativa propia [...] podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, [...] entonces se podrá imponer una sanción económica [...] a la parte [...].
- (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, [...] si después de haber impuesto

sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia. [...].
3 LPRA sec. 9661

La sanción extrema de la desestimación solo debe ser impuesta cuando se hayan agotado otras alternativas menos drásticas y luego de quedar el juzgador convencido de la falta de interés, desatención o displicencia en el trámite de su causa por la parte contra quien se toma esa medida extraordinaria. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 D.P.R. 217, 222 (2001); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al*, 132 D.P.R. 115, 124 (1992).

Asimismo, será necesario que se aperciba a la parte que actúa con desinterés sobre la sanción a ser impuesta, con advertencia de la desestimación como última medida. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 297 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 D.P.R. 217, 222 (2001).

La desestimación de una reclamación es un pronunciamiento judicial que, cuando se entiende como una resolución del caso en los méritos, ha sido caracterizada como la sanción máxima contra una parte. *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 207 DPR 253, 264 (2021).

C.

Es doctrina reiterada que los tribunales apelativos han de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas porque estas tienen conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. Esta doctrina de deferencia judicial presupone una participación restringida y limitada de los tribunales en la revisión de las acciones administrativas, ya que su finalidad es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000).

En lo pertinente a la desestimación del caso ante la agencia, por ser una cuestión de estricto derecho, no opera la norma de deferencia a la pericia administrativa, En estos casos, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción. *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

III

Como cuestión de umbral, procedemos a auscultar nuestra jurisdicción para atender la *Solicitud de Revisión Judicial* presentada por el señor Rivera Centeno.

la parte recurrida argumenta que el recurso de revisión presentado por el recurrente el 20 de junio de 2023 es tardío. Razona el Municipio de Carolina que los treinta días para recurrir a este Tribunal de Apelaciones comenzaron a decursar el 15 de mayo de 2023 y vencieron el 16 de junio del corriente año, por lo que la presentación de la *Solicitud de Revisión Judicial* el 20 de junio de 2023 es tardía y nos priva de jurisdicción para atenderla.

En el presente caso la CASP emitió *Resolución y Orden Final* notificada el 20 de abril de 2023. Conforme a lo dispuesto en la Sección 4.2 y 3.15 de la LPAU, el término para solicitar la revisión judicial fue interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración ante la CASP el **10 de mayo de 2023**. Mediante *Resolución* emitida y notificada el **22 de mayo de 2022**, la CASP declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración del recurrente. Toda vez que la CASP actuó sobre la solicitud de reconsideración dentro del término de quince días de esta haber sido presentada oportunamente, el término para solicitar revisión comenzó a decursar desde que se notificó la denegatoria, en este caso, el 22 de mayo de 2023. El recurrente presentó la *Solicitud de Revisión Judicial* el 20 de junio de 2023, por lo es forzoso concluir que la

presentó oportunamente dentro del término de treinta días dispuesto por la Sección 3.15 de la LPAU y tenemos jurisdicción para atenderla.

Acreditada nuestra jurisdicción, procedemos a atender el señalamiento de error del recurrente.

Es la contención del señor Rivera Centeno que incidió la CASP al desestimar su Apelación por incumplimiento con lo ordenado. En esencia, razona que la CASP se excedió en torno a la determinación de desestimar la Apelación y ordenar su archivo con perjuicio.

Surge del tracto procesal del caso ante nuestra consideración que el señor Rivera Centeno incumplió con la Orden archivada en autos el 5 de octubre de 2021 que le ordenó que en veinte días mostrara causa que justificara el abandono de su caso por más de dos años y siete meses, y en la que se le apercibió de que el incumplimiento conllevaría una sanción económica de \$500.00. Tras dicho incumplimiento, el señor Rivera Centeno incumplió también con la Orden notificada el 15 de diciembre de 2021, que le impuso la sanción económica de \$500 y en la que la agencia recurrida le había apercibido de que el incumplimiento con el pago de la sanción conllevaría la desestimación con perjuicio de su Apelación. Nuevamente, el 10 de enero de 2022, el señor Rivera Centeno presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que este omitió el pago de la sanción impuesta y tampoco expresó las razones para el incumplimiento con lo ordenado el 5 de octubre de 2021. Finalmente, de dicho escrito, transcurrió más de un año sin que el señor Rivera Centeno realizara trámite alguno con relación a su causa de acción. Además, este tampoco contestó la Moción Solicitando Archivo del Caso presentada por el Municipio de Carolina el 21 de diciembre de 2022.

Las órdenes de la CASP le informaron al recurrente sobre su incumplimiento y en estas se le concedió un término de veinte (20) días, para que este mostrara causa para lo cual no imponerle una sanción económica de \$500. Luego, ante su incumplimiento, la CASP le impuso la

sanción económica con el apercibimiento de que incumplir con el pago, conllevaría la desestimación de la apelación.

Surge de la Copia Certificada del Expediente Original de la CASP que en el presente caso, la agencia impuso primeramente al recurrente una sanción por la cantidad de \$500.00 por este haber dejado de cumplir en reiteradas ocasiones con las órdenes de la agencia recurrida. El resto de las órdenes emitidas por la CASP apercibieron al señor Rivera Centeno sobre las consecuencias de su incumplimiento. Fue por lo anterior que la agencia recurrida procedió, según advertido, a desestimar la Apelación que tenía ante su consideración y a ordenar su archivo con perjuicio.

Concluimos que al desestimar la Apelación presentada por el recurrente y al ordenar su archivo con perjuicio, la CASP actuó razonablemente y su actuación no constituyó un abuso de discreción. La actuación de la CASP es cónsona con el tracto procesal que surge de la Copia Certificada del Expediente original de la agencia recurrida. De allí se desprende que luego del reiterado incumplimiento del señor Rivera Centeno con las órdenes de la CASP; tras la imposición de una sanción económica y el apercibimiento a la parte y a su abogado de las consecuencias del incumplimiento, la agencia recurrida procedió a desestimar la Apelación y a ordenar su archivo con perjuicio, de conformidad con la Sección 3.21 de la LPAU y el Artículo III del Reglamento Procesal, Reglamento Núm. 7313. No encontramos nada que nos lleve a razonar que la CASP, en su determinación, haya incurrido en abuso de discreción o que actuara de manera caprichosa, arbitraria o ilegal.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones